

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

D.H. y otros vs. República Checa

Demanda N° 57325/00

*Sentencia del
13 de noviembre de 2007*

[...]

LOS HECHOS

[...]

A. Contexto histórico

12. De acuerdo con documentos disponibles en el sitio web de "*Roma and Travellers Division of the Council of Europe*", el pueblo romaní se originó en las regiones situadas entre el noroeste de India y la meseta de Irán. Los primeros rastros escritos de su llegada a Europa se remontan al siglo XIV. Actualmente hay entre ocho y diez millones de romaníes viviendo en Europa. Están en casi todos los Estados miembros del Consejo de Europa, además de algunos países de Europa central y Europa del este, y representan más del 5% de la población. La mayoría de ellos habla romaní, una lengua indoeuropea que es hablada por romaníes en gran parte de Europa. En general, los romaníes también hablan la lengua dominante de la región en la que viven, o incluso varias lenguas.

13. Aunque han estado en Europa desde el siglo XIV, a menudo no están reconocidos por la mayoría de la sociedad como europeos verdaderos y han sufrido a través de la historia el rechazo y la persecución. (...).

14. En la República Checa, los romaníes representan la minoría del país y, en consecuencia, gozan de los derechos especiales asociados con ser minoritarios. (...).

[...]

B. Escuelas especiales

15. Según la información proporcionada por el Gobierno checo, las escuelas especiales (*zvláštní školy*) se establecieron después de la Primera Guerra Mundial para destinarse a niños con capacidades especiales, incluidos aquellos con una discapacidad mental o social. El número de niños asignados a estas escuelas continúa creciendo (de 23.000 alumnos en 1960 a 59.301 en 1988). Debido a los requisitos de ingreso a las escuelas primarias (*základní školy*) y el proceso de selección resultante, antes de 1989 la mayoría de los niños romaníes asistía a una escuela especial.

16. Según los términos de la Ley Escolar (Ley N° 29/1984), la legislación aplicable en el presente caso, las escuelas especiales pertenecían a una categoría de educación especializada (*speciální školy*) y estaba orientada a niños con deficiencias mentales incapaces de asistir a una escuela primaria «ordinaria» o «especializada». Según esta Ley, la decisión de asignar a un niño en una escuela especial era tomada por la directora basándose en los resultados de los exámenes para evaluar la capacidad intelectual del niño. Tales exámenes se tomaban en un centro psicológico educacional y contaban con el consentimiento del tutor legal del niño.

17. Siguiendo el cambio del mercado económico en los años '90, se introdujeron varias modificaciones al sistema de escuelas especiales de la República Checa. Estos cambios también afectaron la educación de los estudiantes romaníes. En 1995, el Ministerio de Educación emitió una directiva que indicaba la inclusión de clases adicionales para estudiantes que habían completado su educación obligatoria en una escuela especial. A partir del ciclo lectivo 1996-97, los niños provenientes de familias de bajos recursos podían acceder al jardín de infantes, escuelas primarias y especiales. En 1998, el Ministerio de Educación aprobó un plan de estudios alternativo para los niños romaníes que habían sido asignados en escuelas especiales. A los docentes auxiliares de estudiantes romaníes también se les asignaron escuelas primarias y especiales para ayudar a los maestros y facilitar la comunicación con las familias. En virtud de la enmienda N° 19/2000 de la Ley Escolar, que entró en vigencia el 18 de febrero de 2000, los estudiantes que habían completado la educación obligatoria en una escuela especial también estaban aptos para recibir una educación secundaria, siempre y cuando cumplieran con los requisitos de admisión para el curso elegido.

18. De acuerdo con la información provista por los demandantes, obtenida a través de cuestionarios enviados en 1999 a los directores de las 8 escuelas especiales y de las 69 escuelas primarias del pueblo de Ostrava, de los 1.360 de estudiantes asignados en escuelas especiales de Ostrava, 762 (56%) eran romaníes. En cambio, los romaníes representaron solo el 2,26% de los 33.372 estudiantes de escuelas primarias en Ostrava. Asimismo, aunque solo el 1,8% de los estudiantes que no eran romaníes fueron asignados en escuelas especiales, en Ostrava la proporción de estudiantes romaníes asignados a tales escuelas fue del 50,3 %. En consecuencia, en Ostrava era 27 veces más probable que se asigne un niño romaní en una escuela especial que un niño que no fuera romaní.

De acuerdo con la información de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (*the European Union Agency for Fundamental Rights*), más de la mitad de los niños romaníes en República Checa asisten a escuelas especiales. El Comité Consultivo de

la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (*Advisory Committee on the Framework Convention for the Protection of National Minorities*) observó en su informe del 26 de octubre de 2005 que, según estimaciones no oficiales, los romaníes representan hasta el 70% de los estudiantes inscritos en las escuelas especiales.

Por último, según datos comparados en 15 países, incluidos países de Europa, Asia y América del Norte, obtenidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD, por sus siglas en inglés) en 1999, y citados en las observaciones de la Asociación Internacional *Step by Step*, el Fondo para la Educación del Pueblo romaní (*Roma Education Fund*) y la Asociación Europea para la Investigación sobre la Educación de la Primera Infancia (*European Early Childhood Research Association*), la República Checa ocupa el segundo puesto en cuanto a asignar a niños con dificultades psicológicas en escuelas especiales y el tercer lugar en cuanto a asignar niños con dificultades de aprendizaje en tales escuelas. Además, de los 8 países que habían proporcionado datos sobre la educación de niños con dificultades provenientes de factores sociales, la República Checa fue el único país que incluyó las escuelas especiales. Los otros países involucrados casi de forma exclusiva utilizaron escuelas ordinarias para la educación de dichos niños.

C. Los hechos del presente caso

19. Entre 1996 y 1999 los demandantes fueron asignados a escuelas especiales en Ostrava, ya sea directamente o luego de un período en una escuela primaria común.

20. La documentación presentada ante la Corte demuestra que los padres de los demandantes habían dado su consentimiento para que sus hijos fueran asignados a una escuela especial y, en algunos casos, lo habían solicitado expresamente. Otorgaron su consentimiento con la firma de un formulario ya completado.

[...]

Los directores de las escuelas especiales en cuestión decidieron a qué escuela serían asignados los demandantes luego de remitirse a las recomendaciones de los centros de psicología educacional donde los demandantes se sometieron a una serie de exámenes psicológicos. Los archivos de la escuela de los demandantes incluían el informe de los exámenes, con los resultados y los comentarios de los examinadores, dibujos de los niños y, en algunos casos, un cuestionario para los padres.

Se envió, por escrito, a los padres de los niños la decisión sobre la asignación. Esta contenía indicaciones sobre su derecho a apelar, el cual ninguno de los demandantes ejerció.

21. El 29 de junio de 1999, los demandantes recibieron una carta de las autoridades de la escuela en la que se les informaba de las posibilidades de transferirlos de la escuela especial a una escuela primaria común. Aparentemente, cuatro de los demandantes (números 5, 6, 11 y 16 en el Anexo) tuvieron resultados satisfactorios en las pruebas de aptitud y, a partir de entonces, asistieron a escuelas comunes.

[...]

25. (...) Los demandantes explicaron que habían sido asignados a escuelas especiales de acuerdo con una práctica establecida para implementar las normas pertinentes. Según los demandantes, dicha práctica había provocado segregación y discriminación racial *de facto*, las cuales se reflejaron en la existencia de dos sistemas educativos organizados independientemente para miembros de distintos grupos raciales, es decir, las escuelas especiales para los romaníes y las escuelas primarias “comunes” para la mayoría de la población. Esa diferencia en el trato no estaba basada en ninguna justificación objetiva y razonable, llegó a ser un trato degradante y los privó del derecho a la educación (dado que los planes de estudios de las escuelas especiales eran inferiores y los alumnos no podían luego volver a la escuela primaria común u obtener educación secundaria, salvo en los centros de formación profesional). Los demandantes argumentaron que no habían recibido la educación adecuada (...) y así solicitaron al Tribunal Constitucional (*Ústavní soud*) que declarara la existencia de una violación a sus derechos, que anulara la decisión de asignarlos a escuelas especiales, que ordenara a los demandados (las escuelas especiales en cuestión, la autoridad educativa de Ostrava y el Ministerio de Educación) que se abstengan de cualquier otra violación a sus derechos y restablecieran el *statu quo ante* ofreciéndoles clases compensatorias.

26. En los escritos que presentaron ante el Tribunal Constitucional, las escuelas especiales en cuestión indicaron que todos los demandantes habían sido inscriptos en base a la recomendación de un centro de psicología educativa y con el consentimiento de sus representantes. Asimismo, a pesar de que se les notificaron las decisiones pertinentes, ninguno de los representantes había decidido apelar. Según las escuelas, los representantes de los demandantes habían sido informados de las diferencias entre los planes de estudios de una escuela especial y los de la escuela primaria. El cuerpo docente se reunía habitualmente para evaluar a los alumnos (con miras a una posible transferencia a una escuela primaria).

Agregan que se les había informado a algunos de los demandantes (números 5 al 11 en el Anexo) que existía la posibilidad de que se los asignara a una escuela primaria.

La autoridad educativa de Ostrava indicó en los escritos que presentó que las escuelas especiales tenían personería jurídica propia, que en las decisiones impugnadas se informaba del derecho a apelar y que los demandantes no habían contactado a los cuerpos de inspectores de las escuelas en ningún momento.

El Ministerio de Educación negó la discriminación y señaló que los padres de los niños romaníes tendían a tener una actitud más bien negativa ante las actividades escolares. Afirmó que se realizaba una evaluación de la capacidad intelectual del niño antes de cada asignación a una escuela especial y que el consentimiento de los padres era un factor decisivo. También señaló que había 18 asistentes educacionales de origen romaní en las escuelas de Ostrava.

[...]

EL DERECHO

[...]

124. Los demandantes sostuvieron que habían sido discriminados ya que, debido a su raza u origen étnico, habían recibido un trato menos favorable que otros niños en situaciones similares sin una justificación objetiva y razonable. Se basaron en la conexión del artículo 14 del Convenio, interpretado en conjunto con el artículo 2 del Protocolo N° 1, cuyas disposiciones son las siguientes:

Artículo 14 del Convenio

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

Artículo 2 del Protocolo N° 1

“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el dere-

cho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”

[...]

1. Resumen de los principios relevantes

175. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que la discriminación significa tratar diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones similares (*Willis v. the United Kingdom*, N° 36042/97, § 48, ECHR 2002-IV; y *Okpisz v. Germany*, N° 59140/00, § 33, 25 de octubre de 2005). Sin embargo, el artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro que trate de manera diferente a diversos grupos con el fin de corregir “desigualdades fácticas” que existan entre ellos; de hecho, en algunas circunstancias el no intentar corregir las desigualdades a través de un trato diferencial puede constituir en sí una violación del artículo (“*Case relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium*” v. *Belgium (Merits)*, sentencia del 23 de julio de 1968, Series A N° 6, § 10; *Thlimmenos v. Greece* [GC], N° 34369/97, § 44, ECHR 2000-IV; y *Stec and Others v. the United Kingdom* [GC], N° 65731/01, § 51, ECHR 2006-...). La Corte también ha aceptado que se puede considerar discriminatoria una política o medida general que tenga efectos desproporcionadamente perjudiciales para un grupo en particular, a pesar de que dicha política o medida no esté destinada específicamente a ese grupo (*Hugh Jordan v. the United Kingdom*, N° 24746/94, § 154, 4 de mayo de 2001; y *Hoogendijk v. the Netherlands* (dec.), N° 58461/00, 6 de enero de 2005) y que una discriminación potencialmente contraria al Convenio puede ser ocasionada por una situación *de facto* (*Zarb Adami v. Malta*, N° 17209/02, § 76, ECHR 2006-...).

176. La discriminación por, *inter alia*, el origen étnico de una persona es un tipo de discriminación racial. La discriminación racial es un tipo de discriminación particularmente ofensivo y, en vista de sus peligrosas consecuencias, las autoridades le deben prestar especial atención y reaccionar con ahínco. Es por esta razón que estas deben utilizar todos los medios disponibles para combatir el racismo y, de ese modo, reforzar la visión democrática de una sociedad en la cual la diversidad no se considera una amenaza sino una fuente de riqueza (*Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], N° 43577/98 y N° 43579/98, § 145, ECHR 2005-...; y *Timishev v. Russia*, N° 55762/00 y N° 55974/00, § 56, ECHR 2005-...). Asimismo, la Corte ha afirmado que no se puede justificar objetivamente el trato diferencial que está basado exclusiva o parcialmente en el origen étnico de una persona en una sociedad democrática contemporánea construida de acuerdo con los principios del pluralismo y el respeto hacia las distintas culturas (*Timishev*, citado anteriormente, § 58).

177. En cuanto a la carga de la prueba en este ámbito, la Corte ha establecido que, una vez que el demandante ha demostrado una diferencia en el trato, queda al Estado demostrar que existía una justificación (Ver, entre otros, *Chassagnou and Others v. France* [GC], N° 25088/94, N° 28331/95 y N° 28443/95, §§ 91-92, ECHR 1999-III; y *Timishev*, citado anteriormente, § 57).

178. En cuanto a la cuestión sobre qué constituye prueba *prima facie* capaz de trasladar la carga de la prueba al Estado demandado, la Corte declaró en *Nachova and Others* (citado anteriormente, § 147) que en procesos sustanciados ante ella, no existen barreras procesales para la admisibilidad de la prueba ni fórmula predeterminada para la evaluación de esta. La Corte aprueba las conclusiones que, según ella, están respaldadas por la libre valoración de todas las pruebas, incluso aquellas que puedan surgir de los hechos y las argumentaciones. De acuerdo con la jurisprudencia establecida, la prueba puede deducirse de la coexistencia de conclusiones fuertes, claras y concordantes o de presunciones similares sobre un hecho no refutadas.

[...]

179. Además, la Corte ha reconocido que los procedimientos del Convenio no se prestan necesariamente a una aplicación rigurosa del principio *affirmanti incumbit probatio* (a quien afirma incumbe la prueba – *Aktaş v. Turkey (extractos)*, N° 24351/94, § 272, ECHR 2003-V). En algunas circunstancias, cuando los acontecimientos en cuestión radiquen, completamente o en mayor parte, en el conocimiento exclusivo de las autoridades, se puede considerar que la carga de la prueba corresponde a estas, para que proporcionen una explicación satisfactoria y convincente (*Salman v. Turkey* [GC], N° 21986/93, § 100, ECHR 2000-VII; y *Anguelova v. Bulgaria*, N° 38361/97, § 111, ECHR 2002-IV). En el caso *Nachova and Others*, (citado anteriormente, § 157), la Corte no descartó necesitar de un Estado demandado para refutar una alegación discutible de discriminación en algunos casos, si bien consideró que sería difícil hacerlo en ese caso particular, en el que se alegó que un acto de violencia había sido motivado por el prejuicio racial. A ese respecto, señaló que, en los sistemas jurídicos de muchos países, con la prueba del efecto discriminatorio de una política, decisión o práctica no sería necesario probar la intención con respecto a la discriminación alegada en el trabajo o la prestación de servicios.

180. En cuanto a si las estadísticas pueden ser prueba, la Corte ha declarado que las estadísticas por sí solas no pueden revelar una práctica que podría ser considerada discriminatoria (*Hugh Jordan*, citado anteriormente, § 154). Sin embargo, en casos más recientes sobre la discriminación, en los cuales los demandantes alegaron una diferencia

en el efecto de una medida general o una situación *de facto* (*Hoogendijk*, citado anteriormente; y *Zarb Adami*, citado anteriormente, §§ 77-78), la Corte dependió en gran parte de las estadísticas producidas por las partes para establecer una diferencia en el trato a los dos grupos (hombres y mujeres) en situaciones similares.

De este modo, en la sentencia del caso *Hoogendijk*, la Corte afirmó: "Cuando un demandante es capaz de demostrar, en base a estadísticas oficiales incuestionables, la existencia de una norma específica que *prima facie* – aunque esté formulada de manera neutral– afecta a un porcentaje claramente más alto de mujeres que de hombres, corresponde al Estado demandado demostrar que esto es el resultado de factores objetivos que no guardan relación con la discriminación en razón del sexo. Si no se trasladara al Estado demandado la carga de probar que una diferencia en el efecto para hombres y mujeres no es discriminatoria en la práctica, será extremadamente difícil que los demandantes prueben la discriminación indirecta."

181. Finalmente, como se señaló en casos anteriores, la posición vulnerable de los romaníes/gitanos significa que se debería tener una consideración especial con sus necesidades y su estilo de vida diferente, tanto en el marco normativo pertinente como en la toma de decisiones en casos particulares (*Chapman v. the United Kingdom* [GC], N° 27238/95, § 96, ECHR 2001-I; y *Connors v. the United Kingdom*, N° 66746/01, § 84, 27 de mayo de 2004).

En *Chapman* (citado anteriormente, §§ 93-94), la Corte también observó que se podría decir que existe un consenso internacional emergente entre los Estados miembros del Consejo de Europa de reconocer las necesidades especiales de las minorías y obligarse a proteger su seguridad, identidad y estilo de vida, no sólo con el fin de defender los intereses de las minorías en sí, sino también para preservar la diversidad cultural que es de valor para toda la comunidad.

2. Aplicación de los principios mencionados anteriormente al presente caso

182. La Corte señala que, como resultado de la historia turbulenta y el constante desplazamiento de los romaníes estos se han convertido en un tipo específico de minoría desfavorecida y vulnerable (ver las observaciones generales de la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria N° 1203 de 1993 sobre los gitanos en Europa [...] y el punto 4 de su Recomendación N° 1557 de 2002: '*The legal situation of Roma in Europe*' [...]). Como la Corte ha señalado en casos anteriores, los romaníes necesitan protección especial (ver el párrafo 181). Como demuestran las actividades de las numerosas organizaciones europeas e internacionales y las recomendaciones de los órganos internos del

Consejo de Europa (...), esta protección también alcanza el ámbito de la educación. De esta manera, el presente caso requiere especial atención, particularmente debido a que los demandantes eran menores de edad cuando se presentaron las demandas ante la Corte, por lo que el derecho a la educación era de suma importancia para ellos.

183. Los demandantes no alegan que se encontraban en una situación diferente a la de los niños no romaníes que requerían un trato distinto o que el Estado demandado no había adoptado una medida de acción afirmativa para corregir las desigualdades fácticas o las diferencias entre ellos (*Thlimmenos*, citado anteriormente, § 44; y *Stec and Others*, citado anteriormente, § 51). Según los demandados, lo que se debe establecer es que recibieron un trato menos favorable, sin una justificación objetiva y razonable, que los niños no romaníes en situaciones similares y que eso, en su caso, derivó en una discriminación indirecta.

184. La Corte ya ha aceptado en casos anteriores que un trato diferencial puede surgir de los efectos desproporcionadamente perjudiciales de una política o medida general que, aunque se plantea en términos neutrales, discrimina a un grupo (*Hugh Jordan*, citado anteriormente, § 154; y *Hoogendijk*, citado anteriormente). Por ejemplo, de acuerdo con las Directivas del Consejo 97/80/EC y 2000/43/EC (...) y la definición de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (...), tal situación puede llegar a ser un caso de "discriminación indirecta", que no necesariamente exige que haya una intención discriminatoria.

a) Si existe una presunción de discriminación indirecta en el presente caso

185. Era generalmente aceptado que la diferencia en el trato que se impugna no era el resultado de la forma en que se redactaron las disposiciones legales sobre la asignación a escuelas especiales vigentes al momento. En consecuencia, la cuestión de la presente demanda es si la manera en que la legislación fue aplicada resultó en que una cantidad desproporcionada de niños romaníes, incluidos los demandantes, fueron asignados a escuelas especiales sin justificación, y si, por lo tanto, fueron puestos en una desventaja significativa.

186. Como fue mencionado anteriormente, la Corte ha notado en casos anteriores que los demandantes pueden tener dificultades para probar la existencia de tratos discriminatorios (*Nachova and Others*, citado anteriormente, §§ 147 y 157). Para poder garantizar la efectiva protección de los derechos de aquellos involucrados, se deben aplicar reglas menos estrictas en relación a la evidencia en casos de supuesta discriminación indirecta.

187. En este punto, la Corte observa que las Directivas del Consejo 97/80/EC y 2000/43/EC estipulan que aquellas personas que consideren haber sido agraviadas debido a una falta de aplicación del principio de trato igualitario podrán establecer, frente a una autoridad doméstica, mediante cualquier medio, inclusive sobre la base de evidencia estadística, hechos de los que podrá desprenderse la presunción de la existencia de discriminación (...). La jurisprudencia reciente de la Corte de Justicia de la Unión Europea (...) prueba que los demandantes pueden basarse en evidencia estadística y que las cortes nacionales pueden tener en cuenta esa evidencia cuando sea válida y significativa.

[...]

188. En estas circunstancias, la Corte considera que, cuando se trata de evaluar el impacto de una medida o práctica en un grupo individual, las estadísticas que bajo exámen crítico parecen ser confiables y significativas serán suficientes para constituir la prueba suficiente que los demandantes deben presentar. Esto, sin embargo, no significa que no se pueda probar la existencia de discriminación indirecta sin evidencia estadística.

189. Cuando un demandante alega la existencia de discriminación indirecta, y establece así una presunción de derecho de que el efecto de la medida o práctica es discriminatorio, el peso de la prueba se transmite al gobierno demandado, que deberá demostrar que el trato diferente no es discriminatorio (Ver, *mutatis mutandis*, *Nachova and Others*, citado anteriormente, § 157). Teniendo en cuenta en particular la especificidad de los hechos y la naturaleza de las alegaciones de este tipo de caso (...), sería extremadamente difícil en la práctica para los demandantes probar la existencia de discriminación indirecta sin esa inversión de la carga de la prueba.

190. En el presente caso, los datos estadísticos presentados por los demandantes surgieron de cuestionarios enviados a los directores de escuelas especiales y escuelas primarias de la ciudad de Ostrava en 1999. Los datos indican que en aquel entonces, el 56% de todos los alumnos asignados a escuelas especiales eran romaníes. En cambio, los romaníes representaban sólo el 2,26% de los alumnos que concurrían a la escuela primaria en Ostrava. Además, dado que sólo el 1,8% de los alumnos no romaníes era asignado a escuelas especiales, la proporción de alumnos romaníes asignados a escuelas especiales en Ostrava era de un 50,3%. De acuerdo con el Gobierno, estas cifras no son lo suficientemente concluyentes dado que sólo reflejan las opiniones subjetivas de los directores. El gobierno también observó que no existe información oficial sobre el origen étnico de los alumnos y que Ostrava era una de las regiones con mayor población romaní.

191. La Gran Cámara observa que estas cifras no son puestas en duda por el Estado y que el Estado no ha presentado evidencia estadística alternativa alguna. Teniendo en cuenta el comentario del Estado de que no hay ninguna información oficial sobre el origen étnico de los alumnos, la Corte acepta que las estadísticas presentadas pueden no ser del todo confiables. Sin embargo, considera que estas cifras muestran una tendencia dominante que ha sido confirmada por el Estado demandado y por entidades supervisoras independientes que han estudiado la cuestión.

192. En los informes presentados en cumplimiento del artículo 25 § 1 del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, las autoridades checas aceptaron que en 1999 los alumnos romaníes constituían entre el 80% y el 90% del alumnado de las escuelas especiales (...) y que en 2004 “grandes cantidades” de niños romaníes seguían siendo asignados a escuelas especiales (...). El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales observó en su informe del 26 de octubre de 2005 que, según estimaciones no oficiales, los romaníes constituían un 70% del total de alumnos asignados a escuelas especiales. Según el informe publicado por el ECRI en el año 2000, había un “exceso en la representación” de niños romaníes en escuelas especiales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial notó en sus observaciones finales del 30 de marzo de 1998 que un número desproporcionado de niños romaníes era asignado a escuelas especiales (...). Por último, de acuerdo con las cifras presentadas por el Centro Europeo de Monitoreo sobre Racismo y Xenofobia, más de la mitad de los niños romaníes en República Checa concurrieron a escuelas especiales.

193. Según la Corte, las últimas cifras, que no se relacionan sólo a la región de Ostrava y que, por lo tanto, permiten ver un panorama mucho más amplio, muestran, a pesar de que el porcentaje exacto de niños romaníes que asistían a escuelas especiales al momento de los hechos sigue siendo difícil de determinar, que el número era desproporcionadamente elevado. Además, los alumnos romaníes constituían la mayoría de los alumnos de las escuelas especiales. A pesar de haber sido redactadas en términos neutrales, las disposiciones legales vigentes tenían considerablemente más impacto en los niños romaníes que en aquellos no romaníes y eso resultó en una asignación estadísticamente desproporcionada de niños romaníes a escuelas especiales.

194. Cuando se ha mostrado que una legislación produce tal efecto discriminatorio, la Gran Cámara considera que, como con los relacionados al empleo o la prestación de servicios, no es necesario en la esfera educativa (Ver, *mutatis mutandis*, *Nachova and Others*, § 157) probar la existencia de ningún intento discriminatorio por parte de las autoridades pertinentes (Ver párrafo 184).

195. En estas circunstancias, la evidencia presentada por los demandantes puede ser considerada como suficientemente confiable y significativa como para dar lugar a una fuerte presunción de discriminación indirecta. El peso de la prueba debe, por lo tanto, traspasarse al Estado, que debe probar que la diferencia en el impacto de la legislación fue el resultado de factores objetivos no relacionados con el origen étnico.

b) Justificación objetiva y razonable

196. La Corte reitera que la diferencia en el trato es discriminatoria si “no tiene justificación objetiva y razonable”, es decir, si no persigue un “objetivo legítimo” o si no hay una “relación razonable de proporcionalidad” entre los medios aplicados y el objetivo perseguido (Ver, entre muchas otras autoridades, *Larkos v. Cyprus* [GC] N° 29515/95, § 29, ECHR 1999-I; y *Stec and Others*, citado anteriormente, § 51). Cuando la diferencia en el trato se basa en la raza, el color o el origen étnico, la noción de justificación objetiva y razonable debe ser interpretada lo más estrictamente posible.

197. En el presente caso, el Estado trató de explicar la diferencia en el trato entre niños romaníes y no romaníes basándose en la necesidad de adaptar el sistema educativo a la capacidad de niños con necesidades especiales. Según el alegato del Estado, los demandantes fueron asignados a escuelas especiales debido a sus necesidades educativas específicas, esencialmente como resultado de su baja capacidad intelectual medida con la ayuda de evaluaciones psicológicas en centros psicológicos educativos. Después de que los centros hubiesen hecho sus recomendaciones sobre a qué tipo de escuela los demandantes debían ser asignados, la decisión final era de los padres de los demandantes y ellos aceptaron las asignaciones. El argumento de que los demandantes fueron asignados a escuelas especiales debido a su origen étnico era, por lo tanto, insostenible.

Por su parte, los demandantes pusieron seriamente en duda la idea de que el desproporcionadamente alto número de niños romaníes en escuelas especiales pudiese ser explicado mediante los resultados de pruebas de capacidad intelectual o justificado por el consentimiento de los padres.

198. La Corte acepta que la decisión del Estado de conservar el sistema de escuelas especiales fue motivado por un deseo de encontrar una solución para los niños con necesidades educativas especiales. Sin embargo, comparte la inquietud de las demás instituciones del Consejo Europeo que han expresado su preocupación acerca del currículo más básico que se sigue en estas escuelas y, en particular, la segregación que este sistema causa.

199. La Gran Cámara observa, además, que las pruebas usadas para evaluar las habilidades o dificultades de aprendizajes de los niños han dado lugar a controversia y que siguen siendo el objeto de debate e investigación científica. Si bien acepta que no es su rol juzgar la validez de dichas pruebas, varios factores del presente caso llevan a la Gran Cámara a concluir que los resultados de las pruebas hechas en el momento de los hechos no eran capaces de constituir justificación objetiva y razonable según lo establecido en el artículo 14 de la Convención.

200. En primer lugar, era generalmente aceptado que todos los niños que eran examinados eran sometidos a las mismas pruebas, sin importar su origen étnico. Las propias autoridades checas admitieron en 1999 que "niños romaníes con intelecto promedio o superior al promedio" a menudo eran asignados a dichas escuelas en base a los resultados de las pruebas psicológicas y que las pruebas fueron diseñadas para la mayoría de la población y no tomaban en cuenta especificidades romaníes (...). Como resultado, el Estado revisó las pruebas y métodos utilizados para asegurar que "no estuviesen siendo mal usadas en detrimento de los niños romaníes" (...).

Además, varios entes independientes han expresado dudas sobre la adecuación de las pruebas. Así, el Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales observó que niños que no tenían discapacidades mentales a menudo eran asignados a estas escuelas "[debido] a diferencias culturales o de lenguaje reales o percibidas entre los romaníes y la mayoría". También hizo hincapié en la necesidad de que las pruebas fuesen "consistentes, objetivas e integrales" (...). El ECRI notó que concentrar a los niños romaníes en escuelas especiales para discapacitados intelectuales era a menudo "casi automático" y que era algo que debía ser revisado para poder garantizar que las pruebas usadas fuesen "justas" y que las verdaderas habilidades de cada niño fuesen "evaluadas correctamente" (...). El Comisionado de Derechos Humanos del Consejo Europeo observó que los niños romaníes a menudo eran asignados a clases para niños con necesidades especiales "sin un asesoramiento psicológico o pedagógico apropiado, siendo el verdadero criterio su origen étnico" (...).

Por último, en los alegatos de algunas terceras partes intervinientes, las asignaciones resultantes de las evaluaciones psicológicas reflejaban los prejuicios raciales de la sociedad involucrada.

201. La Corte considera que, por lo menos, existe un peligro de que las pruebas estuviesen sesgadas y que sus resultados no fuesen analizados tomando en cuenta las particularidades y características especiales de los niños romaníes que se sometían a ellas. En

estas circunstancias, las pruebas en cuestión no pueden servir como justificación de la diferencia en el trato impugnada.

202. En cuanto al consentimiento de los padres, la Corte observa el alegato del Estado de que este fue un factor decisivo sin el cual los demandantes no habrían sido asignados a escuelas especiales. Teniendo en cuenta que la diferencia en el trato ha sido establecida en el presente caso, es evidente que ese consentimiento significaría una aceptación a una diferencia en el trato, aún si fuese discriminatoria, es decir, una renuncia al derecho de no ser discriminado. Sin embargo, según la jurisprudencia de la Corte, la renuncia a un derecho garantizado por la Convención, en la medida en que dicha renuncia sea permisible, debe ser establecida de manera inequívoca y debe ser realizada con plena conciencia de los hechos, es decir, basada en un consentimiento informado (*Pfeifer and Plankl v. Austria*, fallo del 25 de febrero de 1992, Serie A N° 227, §§ 37-38) y sin coacción (*Deweer v. Belgium*, fallo del 27 de febrero de 1980, Serie A N° 35, § 51).

203. Dadas las circunstancias de este caso, la Corte no está convencida que los padres de los niños romaníes, que eran miembros de una comunidad desaventajada y a menudo poco educados, fuesen capaces de comprender todos los aspectos de la situación y las consecuencias de su consentimiento. El propio Estado admitió que el consentimiento de los padres fue obtenido mediante la firma de un formulario pre-completado que no contenía ningún tipo de información sobre las alternativas disponibles o las diferencias de currículo entre las escuelas especiales y las demás escuelas. Tampoco parece que las autoridades domésticas hayan tomado medidas adicionales para asegurar que los padres romaníes recibiesen toda la información necesaria para tomar una decisión informada o para que fuesen conscientes de las consecuencias que tendría su consentimiento sobre el futuro de sus hijos. También parece indiscutible que los padres romaníes enfrentaban un dilema: debían decidir entre escuelas comunes que no estaban preparadas para lidiar con las diferencias sociales y culturales y en las que sus hijos corrían el riesgo de ser aislados y dejados de lado, y escuelas especiales en las que la mayoría de los alumnos eran romaníes.

204. Teniendo en cuenta la importancia fundamental de la prohibición de la discriminación (ver *Nachova and Others*, citado anteriormente, § 147; y *Timishev*, citado anteriormente, § 56), la Gran Cámara considera que, aun asumiendo que las condiciones a las que se hace referencia en el párrafo 202 fuesen cumplidas, no es posible aceptar ninguna renuncia al derecho a no ser sometido a discriminación racial, ya que sería contrario a un importante interés público (ver, *mutatis mutandis*, *Hermi v. Italy* [GC], N°18114/02, § 73, ECHR 2006-...).

c) Conclusión

205. Como surge de los documentos presentados por el ECRI y el informe del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo Europeo, la República Checa no es la única en tener problemas para proveer educación para niños romaníes: otros Estados europeos han tenido dificultades similares. La Corte observa con agrado que, a diferencia de otros países, la República Checa ha buscado solucionar el problema y que reconoce que, en sus intentos de alcanzar la integración social y educativa del grupo en desventaja que forman los romaníes, se ha topado con numerosas dificultades como resultado de, entre otras cosas, especificidades culturales de dicha minoría y cierto grado de hostilidad por parte de los padres de los niños no romaníes. Así como la Corte observó en su decisión de admisibilidad, la elección entre una única escuela para todos, con estructuras altamente especializada y estructuras unificadas con secciones especializadas no es una elección fácil. Conlleva un difícil ejercicio de balance entre los intereses que compiten. En cuanto a la confección y planeamiento del currículo, esto involucra cuestiones de interés propio sobre las cuales la Corte no puede decidir (*Valsamis v. Greece*, fallo del 18 de diciembre de 1996, *Reports* 1996-VI, § 28).

206. Sin embargo, cuando se le otorga a las autoridades nacionales una discreción capaz de interferir en el goce de un derecho protegido por la Convención, las garantías procesales disponibles para cada individuo serán especialmente sustanciales a la hora de determinar si el Estado demandado ha permanecido, al arreglar el marco regulatorio, dentro de su margen de apreciación (ver *Buckley v. The United Kingdom*, fallo del 25 de septiembre de 1996, *Reports* 1996-IV, § 76; y *Connors v. the United Kingdom*, fallo citado anteriormente, § 83).

207. Los hechos del presente caso indican que los arreglos educativos para niños romaníes no tuvieron en cuenta las garantías (...) que hubieran asegurado que, al ejercer su margen de apreciación en la esfera educativa, el Estado tomase en cuenta sus necesidades especiales como miembros de una clase en desventaja (Ver, *mutatis mutandis*, *Buckley*, citado anteriormente, § 76; y *Connors*, citado anteriormente, § 84). Además, como resultado de los arreglos, los demandantes fueron asignados a escuelas con niños con discapacidades mentales donde se enseñaba un currículo más elemental que el de las escuelas comunes y fueron aislados del resto de los alumnos de la población general. Como resultado, recibieron una educación que empeoró sus dificultades y puso en riesgo su futuro desarrollo personal en vez de ayudar a resolver sus problemas reales o ayudarlos a integrarse a escuelas comunes y desarrollar habilidades que les facilitaría la vida entre la mayoría de la población. De hecho, el Estado ha implícitamente admitido que las oportunidades laborales son más escasas para los alumnos de las escuelas especiales.

208. En estas circunstancias y, teniendo en cuenta los esfuerzos hechos por las autoridades checas para garantizarle a los niños romaníes una educación, la Corte no está convencida de que la diferencia en el trato entre niños romaníes y no romaníes haya sido justificada de manera objetiva y razonable y que haya existido una relación razonable de proporcionalidad entre los medios aplicados y los objetivos perseguidos. En conexión con eso, la Corte nota con interés que la nueva legislación ha abolido las escuelas especiales y estipula que los niños con necesidades educativas especiales, incluidos aquellos en desventaja social, sean educados en escuelas comunes.

209. Por último, toda vez se ha establecido que la legislación pertinente aplicada al momento de los hechos era desproporcionadamente perjudicial para la comunidad romaní, la Corte considera que los demandantes, como miembros de esa comunidad, necesariamente sufrieron el mismo trato discriminatorio. Por lo tanto, no es necesario examinar cada caso individualmente.

210. En consecuencia, ha habido una violación en el presente caso del artículo 14 de la Convención, en conjunción con el artículo 2 del Protocolo N° 1, con respecto a cada demandante.

[...]

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE

[...]

2. *Sostiene* por trece votos a cuatro que ha habido una violación del artículo 14 en conjunción con el artículo 2 del Protocolo N° 1;

[...]